Secretaría: El anterior asunto procedente a través de Reparto del Juzgado Segundo civil Municipal de Cartago Valle en apelación de auto, lo paso a Despacho.

Cartago, febrero 09 de 2024

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 118

Efectividad de la Garantía Real

RADIC.1ª Inst: 761474003002-2022-00210-01

Interna: 761473103002-2024-00017-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Finalidad de ese auto:

Determinar si están dadas las condiciones para confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle en auto 90 de 23 de Enero de 2024 , mediante el cual se abstuvo de revocar lo dispuesto en auto

2385 de Junio 28 de 2023 y en el que requirió al extremo activo para que procediera a cumplir con la notificación del ejecutada so pena de decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Previo a dirimir sobre la situación planteada por el recurrente, pasamos analizar si la providencia objeto de impugnación se encuentra listada entre aquellas susceptibles de apelación o existe norma en contrario que así lo consagre.

Tal como se evidencia en el expediente, en sentir del opositor recurrente, al habérsele otorgado un nuevo término a la demandante para que procediera a la notificación del mandamiento de pago, se está negando la aplicación del desistimiento tácito y bajo dicho argumento, se apoya en lo predicado en el literal e) del Art. 317 del C. General del Proceso pretendiendo se revoque la decisión y se proceda a su decreto.-

De ésta manera, con el fin de garantizar la forma propia del juicio y en una sana interpretación del querer del impugnante, ha de tenerse como viable lo vertido por aquél y en consecuencia, se procederá al estudio de lo sucedido y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, revisados los autos visibles en los archivos 56 y 62, se observa que la intención del a-quo en el primero fue procurar que el interesado realizara la notificación del mandamiento de pago, ejerciendo una especie de coerción amparado en la figura del desistimiento tácito; percibiéndose que el ejecutante dentro del lapso otorgado intentó cumplir con lo ordenado, aportando las constancias de su actividad.- Con dicha labor habría de entenderse que el ejecutante acudió al estrado judicial para cumplir a cabalidad con lo exigido.- Diferente es que su gestión en criterio del juzgador resultara fallida,.-

Ahora bien, no obstante el juez de la causa inadmitió el procedimiento que se agotó para la notificación, insistió en la aplicación del desistimiento tácito, situación que ya no era necesaria, bastando solo requerir al interesado para que procediera de conformidad.-

Es de anotarse que lo vertido en el auto 2385 de Junio 28/23 fue recurrido por ambas partes, la primera insistiendo en que cumplió a cabalidad con los presupuestos de la notificación y el segundo, se procediera a cumplir con lo indicado, esto es, decretar el desistimiento tácito. La demandante, aporta una vez más al expediente la gestión de notificación archivos dig. 79 y 80 y estimando se realizó de conformidad desistió del recurso.

El juzgado, de acuerdo a lo obrante en el Archivo dig. 080 deja una constancia bajo la denominación **"control de notificación"** en el que se plasma la fecha de notificación 31 de Julio de 2023 y el término tanto de inicio como de vencimiento para el ejercicio del derecho de contradicción, y posteriormente, mediante auto 090 de 23 de Enero de 2023 decide no revocar y concede la apelación Archivo 085.-

Sin hesitación alguna llegamos a la conclusión que el ejecutante desde un principio agotó todos los medios para lograr el cometido de la notificación, lo que impedía tuviera lugar la aplicación del desistimiento tácito, ya que no podemos perder de vista que éste debe avizorarse desde el punto de vista objetivo verificando para su procedencia, una total inactividad de quien tenga la carga procesal.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho elementos de juicio suficientes que conlleven a una revocatoria del auto opugnado por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada por el juez del conocimiento a quien se devolverá la actuación para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e :

1º.- Confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante auto 2385 de Junio 28 de 2023 formulado en éste asunto **Efectividad de la Garantía Real,** adelantado por **el señor Gabriel Benjamín Agrado Restrepo,** por lo dicho en la motivación.

2º.- Vuelvan éstas diligencias a su lugar de origen para que continúe con el trámite respectivo..

3º. Notifíquese este auto de acuerdo a lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707661fbc4fbc0cd420d66d381046591cc8ac450605495ee9423d709f6ae434**

Documento generado en 16/02/2024 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica